

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso para estudio preliminar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.

PASA A JUEZ. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). SPQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO No.1360

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada por JORGE EDUARDO ALEGRIA RIASCOS, valido de apoderada judicial, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes causas:

a. En el libelo demandatorio, la parte actora expresó:

1.7.- Los señores **JORGE EDUARDO ALEGRIA RIASCOS Y LUZ MARGARITA PINO**, viven en domicilios separados, mi mandante se encuentra radicado en Chile hace más de siete años y le señora Margarita reside en la ciudad de Popayán.

b. Por su parte, los 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, rezan:

*“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve** (…)”*

c. Verificados los anteriores preceptos, sin mayor elucubraciones, puede concluirse, que esta Célula Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón al factor territorial, pues los domicilios señalados por la profesional del derecho distan de los lineamientos para la competencia de este circuito.

ii) En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Popayán para que lo envíe al Juzgado de Familia del Circuito de Reparto de esa ciudad, conforme al inciso 2. Del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

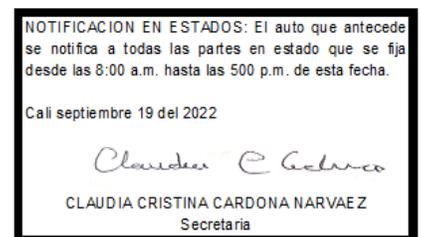
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JORGE EDUARDO ALEGRIA RIASCO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Popayán, para que proceda a enviarla al Juzgado de Familia del Circuito de Reparto de esa ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e38b6c6cf39c08b16cb50f35acca540c66cc49d470224a51bb29225a9c8772**

Documento generado en 16/09/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>